

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RECURSO MICOLÓGICO SILVESTRE EN CASTILLA Y LEÓN

Los hongos constituyen un grupo de organismos que se clasifican en un Reino biológico distinto de los que albergan a las plantas o a los animales, el Reino Fungi, cuyos representantes son susceptibles de múltiples campos de aprovechamiento para el ser humano, como el sanitario, el agrario o el culinario. Gran parte de los hongos presentan dos formas diferenciadas: una vegetativa, el micelio, y otra reproductiva, que es la que da lugar a los cuerpos de fructificación que comúnmente denominamos setas o trufas. Aunque son éstas las que despiertan mayor interés para el estudio científico o en los sectores turístico y gastronómico, los micelios, ocultos a la vista, desempeñan un papel ecológico relevante. Esto es especialmente importante en aquellos hongos que forman con las raíces de numerosas especies vegetales, a menudo arbóreas, unas estructuras duales de tipo simbiótico, denominadas micorrizas, que facilitan a la planta la asimilación de nutrientes. Muchos de nuestros hongos productores de setas, entre los que se incluyen aquellos objeto de aprovechamiento comercial tan conocidos como *Lactarius deliciosus*, *Boletus edulis* o *Amanita caesarea*, pero también especies tóxicas como *Boletus satanas* o mortales como *Amanita phalloides*, por tanto, favorecen la estabilidad y desarrollo de nuestros bosques, si bien no es menos cierto que otras especies de hongos constituyen serias amenazas para la supervivencia de algunos árboles, como ejemplifican los conocidos casos del chancro del castaño o de la grafiosis del olmo.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad española, del que los hongos constituyen uno de los pilares fundamentales, junto al resto de los organismos vivos de flora y fauna. Por otro lado, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en los terrenos que tengan consideración de monte, así como en los adhesados, reconoce a los hongos como aprovechamientos forestales, cuyo derecho corresponde al titular del terreno en el que se produzcan, quien podrá aprovecharlos conforme a lo establecido en dicha ley y en la normativa autonómica. El artículo 36.3 establece que “el órgano forestal de la comunidad autónoma regulará los aprovechamientos no maderables”, como es el caso de los hongos.

En el ámbito de la Comunidad de Castilla y León la Ley 4/2015, de 24 de marzo, de Patrimonio Natural de Castilla y León, se remite al mismo concepto de patrimonio natural que la legislación básica, englobando por tanto a los hongos, y designa a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, salvo indicación expresa en contrario, como la competente para velar por el cumplimiento de su objeto y desarrollar en particular las funciones de control, intervención administrativa y fomento del patrimonio natural.

Asimismo, la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León también recoge expresamente a los hongos entre los aprovechamientos forestales, remite en su artículo 58 a la posterior determinación reglamentaria del régimen de los aprovechamientos forestales que no tengan la condición de maderables o leñosos y establece en su artículo 44 que “la consejería competente en materia de montes tiene las facultades administrativas de autorizar los aprovechamientos forestales u oponerse a ellos” y que, en su ejecución, “dispone de las facultades de señalamiento, demarcación, inspección y reconocimiento.”

Castilla y León fue una de las primeras comunidades autónomas en aprobar una norma específica en recolección de hongos: el Decreto 130/1999, de 17 de junio, por el que se ordenan y regulan los aprovechamientos micológicos en los montes ubicados en la Comunidad de Castilla y León. En el caso de las trufas, además, el Decreto 1688/1972, de 15 de junio, había establecido la regulación de la búsqueda y recolección de las especies fúngicas «*Tuber melanosporum* Vitt», y «*Tuber brumale* Vitt». En su desarrollo, se aprobó por la Consejería de Medio Ambiente, la Orden de 29 de octubre de 2001, que estableció los métodos de búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno; posteriormente fue aprobada la Orden de 5 de noviembre de 2002, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se modifica la temporada de recolección de la trufa negra de invierno en la campaña 2002-2003.

Estas precoces regulaciones ponen de manifiesto el interés de la administración autonómica en regular adecuadamente el uso de este recurso, potencialmente muy relevante en una Comunidad en la que en torno a la mitad de su dilatado territorio es superficie forestal, y donde se han identificado más de un millar de especies de hongos silvestres. El principal interés en el aprovechamiento de los hongos silvestres proviene del gran valor gastronómico de las setas o trufas producidas por algunas especies, y este interés ha ido creciendo de forma llamativa durante los últimos años, lo que ha motivado un alza del sector relacionado con el recurso micológico. Este desarrollo no solo ha afectado a las fases de recolección, muy relevantes para el sostenimiento, como renta complementaria, de amplias áreas de nuestro

medio rural, sino que ha alcanzado al sector agroalimentario, al de la restauración y al turístico, donde la coordinación de las consejerías competentes en turismo, medio ambiente y agricultura ha llevado a la consolidación de una serie de iniciativas pioneras a nivel nacional en el ámbito de la micogastronomía y de la actividad cultural y recreativa centrada en la recolección. Asimismo, las iniciativas promovidas en la última década por la consejería competente en medio ambiente de regulación de amplias zonas mediante la agrupación de montes públicos y la expedición de permisos abierta al público han contribuido a relanzar el interés sobre el sector y a avanzar en la valorización de la actividad. No obstante, la excesiva presión recolectora, sobre todo aquella de interés inequívocamente comercial y desarrollada por grupos organizados, está conduciendo los últimos años a episodios de tensión social, así como a un deterioro de los campos y bosques donde la recolección indiscriminada ha tenido lugar.

Por todo ello es relevante el papel de las asociaciones micológicas de Castilla y León, hoy mayoritariamente integradas en la correspondiente federación, por su defensa de la sostenibilidad del recurso, su labor educacional y su apoyo en la identificación de las especies y su comestibilidad. De ahí que el fomento, por parte de la administración, de las actividades educativas y científicas de asociaciones micológicas, así como las de otros actores como guías micológicos, universidades y centros de investigación, sea parte importante en la preservación del recurso micológico, en cuyo conocimiento es necesario continuar avanzando.

La actividad económica que se genera actualmente en torno a los aprovechamientos micológicos en Castilla y León, así como su potencialidad futura, han llevado a que las setas sean uno de los ámbitos seleccionados en el Acuerdo 23/2014, de 30 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Programa de Movilización de los Recursos Forestales en Castilla y León 2014-2022.

Dicho Programa estima un valor de la producción primaria micológica silvestre de 14 millones de euros, a los que se suman 26 millones de euros de producción industrial (empresas agroalimentarias de transformación de setas) y otros 25 millones de euros que se corresponden con el valor añadido que esta actividad aporta al sector terciario. No obstante se detectan en el sector debilidades y amenazas importantes, que en cierta medida están relacionadas con un marco regulador insuficiente y cierta inseguridad jurídica, así como en la falta de controles en la recolección y a nivel de mercado, diferenciación y trazabilidad de los productos. La primera medida propuesta en el Programa para el ámbito micológico es

precisamente el desarrollo normativo que regule el proceso productivo, pues los distintos agentes del sector micológico regional han considerado prioritario el desarrollo de un marco legal adecuado que permita resolver las carencias normativas que dificultan la ordenación y mejora de dicho proceso. En concreto se propone, en primera instancia, aprobar, con la participación del sector y de los diferentes órganos administrativos implicados, una norma que regule el manejo, recolección, transformación y comercialización de las setas silvestres comestibles en Castilla y León. Otras de las medidas previstas están orientadas a avanzar en el control del proceso productivo y su comercialización, apoyar la investigación y el desarrollo en materia micológica, promocionar la truficultura o desarrollar la oferta micoturística y de productos turísticos específicos relacionados, cuestiones todas ellas a cuya articulación coadyuva la presente norma.

Por todo ello, precisamente, la aprobación de esta norma ha sido identificada como un objetivo en los trabajos abordados para el cumplimiento del Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, que identifica entre los cinco sectores con mayor implantación en nuestra Comunidad el de las industrias vinculadas a los recursos forestales.

La regulación y el control de la recolección están en la base de la cadena productiva y presentan numerosas dificultades. En primer lugar es necesario buscar un equilibrio entre los derechos de las personas propietarias de los terrenos productores de setas silvestres, que pueden ejercer un aprovechamiento económico ordenado y responsable que debe ser salvaguardado, y las costumbres de recolección libre a menudo generalizadas y ligadas a la demanda de una parte importante de la población de desarrollar una actividad recolectora que en muchos casos carece de finalidad comercial y que se sitúa más cerca del uso común o del recreativo que de otros aprovechamientos extractivos. En segundo lugar es preciso definir la forma de regulación de un tipo de aprovechamiento cuyas características le diferencian claramente del resto de los que se desarrollan en nuestra geografía, algunas de ellas intrínsecas al propio recurso, y otras derivadas de las demandas sociales. Entre las primeras se encuentra una aparentemente sencilla sostenibilidad (al poder equipararse el objeto de aprovechamiento en su comportamiento con un fruto, siempre que se respeten prácticas esenciales como no alterar el terreno, respetar tamaños mínimos o no coleccionar ejemplares cerrados o inmaduros, el micelio que constituye la base del recurso permanece,) pero también su incertidumbre y su marcada estacionalidad: las setas solo pueden ser recolectadas

en unos momentos muy concretos del año, y tanto su producción (en cantidad, variedad y calidad) como su momento de aparición dependen de circunstancias meteorológicas y ecológicas difícilmente previsibles. Ello conduce a la dificultad de prever la producción, ya que la “cosa cierta” objeto del aprovechamiento, a diferencia de otros como la madera, más allá de las propias setas, es a menudo el derecho a buscarlas e intentar recogerlas, si es que aparecen. Este hecho, unido a su potencial de atractivo turístico, hace especialmente aconsejable articular el aprovechamiento a través de sistemas de permisos nominativos. Un caso particular lo constituyen los montes catalogados de utilidad pública, en los que la administración autonómica tiene unas competencias directas en su administración y gestión, de forma coordinada y compartida con las entidades públicas propietarias, lo que exige una regulación más detallada.

Una vez las setas se extraen del terreno por su interés culinario, entramos en el ámbito de la cadena alimentaria. La Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, define lo agroalimentario como *“concepto que incluye lo relativo a la producción, transformación, envasado y comercialización de los productos procedentes de la actividad agraria para alimentación humana o animal y los productos alimentarios derivados de lo forestal”*, entre los cuales se encuentran las setas silvestres destinadas a alimentación. Esa vertiente alimentaria de las setas conlleva que sean de aplicación en su comercialización y transformación las disposiciones relacionadas con la seguridad alimentaria. En el ámbito comunitario el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan los procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, define la producción primaria incluyendo expresamente en ella la recolección de productos silvestres. El Reglamento (CE) nº 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, separa las condiciones relativas a la producción primaria y fases conexas (Anexo I) de las relativas a otras fases posteriores (Anexo II). Este Reglamento deja fuera de su ámbito de aplicación el suministro directo por parte del productor de pequeñas cantidades de productos primarios al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor para el abastecimiento del consumidor final, entre los que se incluyen los establecimientos de restauración, indicando que los Estados miembros deben regular con arreglo a su derecho nacional este tipo de actividades, regulación que se ha llevado a cabo

mediante el Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario, en el que se indica que *“estos suministros deben ser objeto de una especial atención, debido a la potencial peligrosidad de las setas, de manera que sólo se puedan realizar cumpliendo una serie de requisitos y cuando la autoridad competente así lo autorice. Dado el carácter local de este tipo de suministros, las costumbres de las diferentes regiones o comarcas y la potencial generación de riqueza que la producción de setas supone, parece adecuado que sean las autoridades competentes en las comunidades autónomas las que determinen condiciones adicionales y las especies que pueden comercializarse mediante estas prácticas”*.

La Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León, incluye como una de las actuaciones de la prestación de Salud Pública la promoción de la seguridad alimentaria y entre los objetivos de esta actuación el velar por el cumplimiento de la legislación sobre seguridad alimentaria. El mencionado Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, incide de forma específica en este ámbito. En este sentido *“regula los aspectos que, desde el punto de vista de la seguridad alimentaria, debe reunir la comercialización de setas tanto silvestres como cultivadas y establece los requisitos exigibles a las setas y los que deben cumplir las empresas que intervienen en su producción, transformación y distribución”*. Otro punto de especial importancia reside en la correcta identificación de las especies que se ofrecen a los consumidores, ya que las confusiones con especies similares son la principal causa de intoxicaciones que anualmente se producen en nuestro país por el consumo de setas. Si bien la mayoría de las intoxicaciones se producen en el ámbito privado, los riesgos que asumen los particulares que deciden consumir las setas que recolectan no deben trasladarse a los consumidores de setas comercializadas. Por ello, *“los explotadores de la empresa alimentaria deben prestar especial atención a la correcta identificación de las especies que comercializan ya que tienen la obligación de suministrar al consumidor productos seguros.”*

El Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola, establece una serie de obligaciones para los explotadores de empresa alimentaria o agricultores, términos que abarcan tanto la producción primaria agrícola como la forestal. Por otra parte, la Consejería de Sanidad mediante la Orden SAN/1175/2014, de 30 de diciembre, por la que se autoriza y regula la comercialización de determinados productos alimenticios directamente por el productor a establecimientos de venta al por menor, autoriza el suministro de setas

silvestres por parte del recolector a establecimientos de comercio al por menor con una serie de requisitos.

Como consecuencia de todo lo anterior, se aprueba la presente norma, cuyos principios inspiradores son garantizar la sostenibilidad ambiental y la conservación de las especies de hongos silvestres, valorizar las rentas y los derechos de los propietarios, garantizar la seguridad alimentaria y contribuir al desarrollo rural mediante la dinamización de la actividad económica y el turismo. Y subsiguientemente facilitar que las diferentes consejerías con competencias en la materia puedan proceder al desarrollo normativo específico que regule las cuestiones que así lo requieran.

La Comunidad de Castilla y León tiene atribuida competencia de desarrollo legislativo en el marco de la legislación básica del Estado en materia de protección de los ecosistemas y de montes y aprovechamientos forestales, de acuerdo con el artículo 71.1.7º y 8º de su Estatuto de Autonomía, así como en sanidad agraria de acuerdo con el 71.1.9º del mismo. Además, de acuerdo con el artículo 70.1.13º y siguientes del mismo Estatuto tiene competencia exclusiva en desarrollo rural, protecciones de calidad relativas a productos de Castilla y León e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, y de acuerdo con el 70.1.26º, la promoción del turismo y su ordenación. También, según su artículo 74, son de competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, las funciones en materia de sanidad y salud pública.

El texto se compone de treinta y tres artículos que se estructuran en siete capítulos por razón de su materia. El primero incluye las disposiciones generales sobre el ámbito de aplicación, objeto y definiciones, así como las pautas esenciales de colaboración administrativa, que se resaltan por su importancia singular en una materia tan compleja como esta. El capítulo II se centra en el régimen de la conservación de la biodiversidad que suponen los hongos silvestres, así como en las normas básicas que rigen el aprovechamiento de sus setas de modo que se garantice su sostenibilidad. El capítulo III, centrado en el aprovechamiento micológico forestal, detalla diferentes tipologías de aprovechamiento, estableciendo un marco que permite garantizar los derechos de los propietarios a no sufrir esquilmos en sus predios, así como acotarlos para desarrollar en ellos recolecciones reguladas. Entre los acotados destacan, por su singularidad y por la apuesta del sector público que suponen, los parques micológicos. No se ha considerado oportuno establecer la exigencia de ningún título genérico habilitante en materia ambiental, por ejemplo una "licencia de recolector", lo que no exime de la necesidad

de existencia de licencia de aprovechamiento cuando resulte exigible en los montes catalogados de utilidad pública o de permisos de recolección en acotados. Ello no es óbice para que los recolectores profesionales o que ejerzan la actividad de recolección de setas por interés comercial deban satisfacer las condiciones que puedan establecer al efecto las autoridades competentes en las materias de fiscalidad y trabajo. La posibilidad de comercialización para uso alimentario, relacionada con las tipologías de recolección, es la materia troncal del siguiente capítulo, el IV, que entra de lleno en las normas básicas que buscan establecer la trazabilidad necesaria en este producto agroalimentario para garantizar la seguridad alimentaria. Estas disposiciones, relacionadas sobre todo con los operadores que intervienen en la comercialización de las setas, se complementan con las del capítulo V, que se adentran en el ámbito del consumo y la restauración. El capítulo VI, dedicado a la promoción y al turismo, muestra el compromiso de una administración que ha reconocido hace tiempo, de forma pionera, el valor de dinamización social y de creación de tejido socioeconómico en las áreas rurales que supone la micología, y que apuesta por nuevas fórmulas para mantener y revitalizar el sector. Por último, el capítulo VII se orienta al régimen sancionador y de control, y a él siguen una disposición adicional, cuatro transitorias, una derogatoria y dos finales.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda e iniciativa conjunta de los Consejeros de Fomento y Medio Ambiente, de Agricultura y Ganadería, de Sanidad, y de Cultura y Turismo, (de acuerdo/oído) el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este decreto es establecer la regulación del recurso micológico silvestre en Castilla y León, y en concreto las medidas básicas adecuadas para la conservación de las especies de

hongos silvestres, la gestión y aprovechamiento sostenible de las setas silvestres y su comercialización destinada al consumo alimentario.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A efectos de este decreto serán de aplicación las definiciones contempladas en el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 28 de enero de 2002, en el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, en el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, y en el Real Decreto 30/2009, de 16 de enero.

2. Asimismo, a efectos de este decreto, se entenderá por:

- a) Setas: cuerpos fructíferos pertenecientes a ciertas especies de hongos superiores, tanto cultivadas como silvestres, con independencia de que se desarrollen sobre el nivel del suelo (hongos epigeos) o dentro de él (hongos hipogeos), es decir, incluyendo las trufas (*Tuber* spp.) y otros análogos.
- b) Setas silvestres: setas que surgen de manera espontánea en el medio natural. Esta consideración se mantiene con independencia de que la producción de setas sea favorecida mediante la plantación de especies micorrizadas, tratamientos selvícolas u otras técnicas. No se consideran silvestres las setas cultivadas bajo cubiertas artificiales o sobre sustratos diferentes de la vegetación o el suelo naturales.
- c) Operador: toda persona física o jurídica que recoja, posea, transporte, manipule o procese, con la finalidad de que sean comercializadas, setas silvestres y sus derivados, incluyendo, entre otros, los recolectores, los compradores de zona, los almacenistas, los transportistas, los comerciantes y los transformadores, sean estos propietarios o no de las setas. Este término “operador” se corresponde con el

término “explotador de empresa alimentaria” definido en el Reglamento (CE) nº 178/2002, de 28 de enero de 2002.

- d) Titular micológico: persona que tiene el derecho de ejercer el aprovechamiento micológico de un terreno determinado, ya sea por tratarse de su propietario, por ser titular de cualquier otro derecho real sobre el terreno que conlleve el derecho de su aprovechamiento micológico, o por haber resultado adjudicatario o cesionario del mismo.
- e) Permiso de recolección: documento nominativo, personal e intransferible mediante el cual un titular micológico habilita a un recolector a recoger setas silvestres en los terrenos en que el primero tiene el derecho de ejercer el aprovechamiento micológico.
- f) Entidad gestora del aprovechamiento micológico: cualquier entidad, pública o privada, de naturaleza asociativa, empresarial, fundacional o administrativa, que asuma la responsabilidad de la organización del aprovechamiento de setas silvestres en agrupaciones de acotados, bien por haber resultado adjudicatario o cesionario de tal derecho, bien por haber contratado con ella los titulares micológicos una prestación de servicios, bien por tratarse de cualquier forma de agrupación de tales titulares válida en derecho.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Este decreto es de aplicación a los hongos silvestres que vivan o se produzcan en los terrenos no urbanos del territorio de Castilla y León, incluyendo los que se produzcan en plantaciones de especies forestales micorrizadas, así como a las setas silvestres que se comercialicen en Castilla y León.

2. Se exceptúa del ámbito de aplicación:

- a) La producción de setas silvestres mediante cultivo agrícola, en medios artificiales, en lugares cubiertos o sobre sustratos diferentes del medio natural.
- b) La preparación, almacenamiento o transformación de setas para consumo doméstico o privado.
- c) La preparación, almacenamiento, transformación o comercialización de hongos con destino a otros fines diferentes del alimentario.

3. Las disposiciones contenidas en el capítulo III son de aplicación solamente a los terrenos de Castilla y León que tengan consideración de monte o terreno forestal, según lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Artículo 4. Colaboración administrativa.

Los diferentes órganos administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León colaborarán, en el ámbito de sus competencias, en la materia regulada en este decreto, especialmente las consejerías competentes en las materias de patrimonio natural y montes, industrias y procesos agroalimentarios, calidad alimentaria, seguridad alimentaria en sus diferentes fases, comercio agroalimentario y promoción turística y gastronómica.

CAPÍTULO II

DE LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO

Artículo 5. La conservación del recurso.

1. Los hongos silvestres constituyen una parte esencial del patrimonio natural de la Comunidad de Castilla y León, y en consecuencia su biodiversidad debe ser adecuadamente conservada.
2. La consejería competente en materia de patrimonio natural incluirá a los hongos silvestres en los inventarios y análisis que promueva para la conservación de las áreas o valores naturales

de la Comunidad, así como en los marcos jurídicos que adopte o proponga para su protección, y fomentará el conocimiento, la valoración y el respeto a su función ecológica.

3. A causa de la estrecha interrelación entre sistemas forestales y diversidad micológica, la consejería competente en materia de montes incluirá los hongos silvestres entre los valores a considerar en la definición de la política forestal y la gestión forestal, y en la gestión de los montes que administre incorporará las pautas y disposiciones precisas para una adecuada conservación y regulación del recurso micológico, integrándolo en sus programas de educación ambiental.

Artículo 6. El aprovechamiento del recurso.

1. El aprovechamiento de los hongos silvestres se realizará siempre dentro de los límites de su conservación y mejora, de modo que quede garantizada su persistencia y capacidad de renovación.

2. Las únicas partes de los hongos silvestres que pueden ser objeto de aprovechamiento son sus cuerpos de fructificación o setas. El aprovechamiento de setas silvestres deberá llevarse a cabo a través de su recolección y de acuerdo con los procedimientos y los condicionantes establecidos en el presente decreto y sus normas de desarrollo, y cuando se desarrolle en los montes deberá ser conforme a los principios y normas generales sobre aprovechamiento forestal contenidos en la Ley 3/2009, de 6 de abril.

3. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales, así como los instrumentos de ordenación forestal y normas forestales aprobados por la consejería competente, podrán establecer, en su ámbito territorial, condiciones de recolección diferentes a las de aplicación general. Estos instrumentos y normas contienen los principios de sostenibilidad e intervención administrativa a que debe ser conforme el aprovechamiento micológico forestal.

4. La recolección de setas en los terrenos de la Red de Áreas Naturales Protegidas, o en los afectados por las disposiciones de los planes de manejo de especies amenazadas, se someterá a lo dispuesto en el presente decreto, así como a las medidas de mayor protección que puedan establecerse en sus instrumentos de planificación y gestión o normas de conservación.

Artículo 7. Tipos de setas en atención a su recolección.

1. Las setas silvestres podrán ser consideradas, a efectos de la posibilidad de su aprovechamiento mediante recolección, como recolectables o como no recolectables.

2. La consejería competente en materia de patrimonio natural establecerá mediante orden las especies de setas que se consideren no recolectables en la totalidad o en parte de la Comunidad de Castilla y León.

3. Las setas correspondientes a especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León o en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Castilla y León se considerarán en todo caso no recolectables.

4. La calificación de recolectable o no recolectable deviene de las necesidades de conservación de la biodiversidad, y en ningún caso de la comestibilidad o no toxicidad de las especies, siendo responsabilidad de cada recolector las consecuencias del uso a que destine las setas recolectadas y contar con los conocimientos necesarios.

Artículo 8. Condiciones de recolección.

1. Cualquier operación de recolección de setas, salvo lo indicado en este decreto para las autorizaciones científicas y didácticas, deberá cumplir al menos con las condiciones que se establecen en este artículo. En caso de incumplimiento de estas condiciones será responsable la persona que lleve a cabo la recolección.

2. En la recolección de setas quedan prohibidas las siguientes prácticas:

- a) La remoción del suelo de forma que se altere la capa vegetal superficial o se levante el mantillo, ya sea manualmente o mediante cualquier herramientas, salvo en el caso de recolección de trufas u otros hongos hipogeos, en la cual se podrá usar el machete trufero o instrumento de hoja recta equivalente.
- b) La utilización o porte de hoces, rastrillos, escardillos, azadas o cualquier otra herramienta análoga, con la excepción indicada en el apartado anterior.
- c) La recolección durante la noche, que comprenderá desde el ocaso hasta el orto.
- d) La recolección de ejemplares de tamaño inferior al mínimo que establezca, para diferentes especies, la consejería competente en montes.
- e) La recolección de ejemplares extramaduros, pasados o en descomposición.
- f) La recolección o el arranque de especies no recolectables, así como la destrucción intencionada de cualquier especie.
- g) La alteración de señalización, vallados, muros o cualquier otra infraestructura asociada a la finca o monte.
- h) La recolección en las franjas de dominio público de las redes estatal, autonómica y provinciales de carreteras y en la franja de servidumbre de la red de ferrocarril.
- i) La recolección con cubos, bolsas de plástico u otros recipientes que incumplan lo indicado en el apartado siguiente.

3. En la recolección de setas deberán observarse las siguientes prescripciones:

- a) En todos los casos el terreno deberá quedar en las condiciones originales, debiendo rellenarse los agujeros producidos en la extracción, en su caso, con la misma tierra extraída.
- b) Los sistemas y recipientes usados para la recolección de setas silvestres y para su traslado dentro del monte deberán ser rígidos y porosos por todos sus lados, de modo que permitan su aireación y la caída al exterior de las esporas.
- c) Las únicas herramientas de corte a utilizar serán cuchillos, navajas o tijeras, en todo caso con dimensiones de hoja inferiores a 15 centímetros.
- d) Las portillas, cancelas u otros elementos relacionados con cerramientos deberán dejarse en el mismo estado en el que se encontraban previamente.

- e) Toda persona que lleve a cabo la recolección deberá portar documento acreditativo de su identidad personal, así como los permisos indicados en el presente decreto para terrenos acotados, sin perjuicio de otras autorizaciones o permisos que sean exigibles en cada caso.
- f) En la búsqueda y recolección de trufas solamente podrán utilizarse como animales auxiliares los perros amaestrados para este fin.

4. De acuerdo con estas condiciones básicas la consejería competente en materia de montes podrá regular mediante orden otras complementarias, como los tamaños o los estados de desarrollo mínimos, las cuantías máximas de recolección, los horarios, días o periodos hábiles, precisiones sobre los medios utilizables u otras cuestiones similares, pudiendo establecer en ello diferencias por tipos de setas o por áreas geográficas, así como de acuerdo con el año o la temporada micológicas.

Artículo 9. Autorizaciones para la recolección con fines científicos o didácticos.

1. La recolección micológica con fines científicos o didácticos, cuando se pretenda llevar a cabo más allá del régimen ordinario previsto en este decreto, está sometida a autorización administrativa. La consejería competente en materia de patrimonio natural regulará mediante orden este procedimiento, de acuerdo con lo previsto en la Ley 4/2015, de 24 de marzo, y en el presente decreto.

2. El procedimiento se iniciará a solicitud del interesado. En ella se deberá indicar la finalidad de recolección, el uso que se dará a la información obtenida, las personas a autorizar, el área de recolección, el plazo por el cual se solicita y la condición científica o formativa que se acredita. En el caso de solicitudes de las asociaciones colaboradoras reguladas en el artículo 29, no será necesario precisar la identificación de cada una de las personas a autorizar cuando se trate de sus asociados, pero sí su número máximo, y deberá presentarse una memoria de actividades con las fechas en que se prevé que tales actividades se llevarán a efecto.

3. El órgano competente para resolver la concesión o denegación de estas autorizaciones será la dirección general competente en materia de patrimonio natural, que dispondrá de dos

meses de plazo para resolver y notificar la concesión de la autorización, entendiéndose denegada en caso de no existir resolución expresa.

4. Dicha resolución recogerá el plazo de validez de la autorización y las condiciones en que la recolección tenga que llevarse a cabo, pudiendo tratarse de condiciones diferentes a las establecidas con carácter general en este decreto o en sus normas de desarrollo, incluyendo la recogida de setas no recolectables o de otras partes de los hongos, o en vedados y en áreas naturales protegidas, de acuerdo con la normativa de aplicación en éstas.

5. La recogida de setas mediante estas autorizaciones estará limitada, como máximo, a cinco ejemplares de cada especie por persona, salvo que excepcionalmente se autorice un número mayor en el caso de solicitudes de instituciones científicas que justifiquen tal necesidad. Para su recolección y transporte podrán utilizarse recipientes herméticos, siendo obligatorio su empleo para la recolección de especies patógenas.

6. Las setas recogidas con arreglo a estas autorizaciones habrán de ser destinadas obligatoriamente a la finalidad acreditada en la solicitud, estando prohibida su comercialización.

7. Las personas que ejerzan una recolección micológica de acuerdo con estas autorizaciones deberán portarlas en todo momento, junto con el documento acreditativo de su identidad personal, y sin perjuicio de las autorizaciones o permisos que procedan por parte del titular micológico del terreno.

Artículo 10. *Compatibilidad entre aprovechamientos y usos.*

1. La recolección de setas deberá realizarse de manera compatible y coordinada con otros aprovechamientos y usos.

2. Con carácter general, no se permite la recolección de setas donde se estén llevando a cabo aprovechamientos maderables y otras operaciones forestales con maquinaria, ni en las zonas y horas señaladas para la realización de cacerías colectivas.
3. La consejería competente en materia de montes podrá establecer otras condiciones suplementarias para garantizar esta compatibilización en los terrenos forestales y vías pecuarias, especialmente en lo que respecta a la ganadería extensiva, la caza, los aprovechamientos maderables y leñosos y otros trabajos forestales.
4. En ausencia de regulación específica, prevalecerá cualquier uso o aprovechamiento autorizados frente a la recolección de setas.

Artículo 11. *Vedados micológicos.*

1. Sin perjuicio de cuanto disponga la normativa de aplicación en áreas naturales protegidas, la consejería competente en patrimonio natural podrá establecer vedados micológicos, con el objeto de garantizar la conservación de los recursos naturales. En estos vedados, que deberán ser señalizados por dicha consejería de acuerdo con lo que establezca la correspondiente norma de desarrollo, la recolección de setas, o de algunas especies de setas, estará prohibida.
2. La declaración de terrenos vedados se llevará a cabo mediante resolución de la dirección general competente en medio natural, cuyo procedimiento incluirá, al menos, un trámite de audiencia a los propietarios de los terrenos. La resolución deberá hacerse pública y detallará la justificación, las especies y terrenos afectados y su plazo de vigencia, sin perjuicio de que, al fin de dicho plazo, pueda establecerse un nuevo vedado si persisten las circunstancias que motivaron el anterior.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN DEL APROVECHAMIENTO MICOLÓGICO FORESTAL

Artículo 12. El aprovechamiento micológico forestal.

1. El aprovechamiento de setas silvestres en terrenos forestales, así como los servicios con valor de mercado asociados, tienen la consideración de aprovechamiento forestal, y como tal, los propietarios y demás titulares de derechos sobre los montes, en adelante los propietarios, tendrán derecho a hacerlo suyo, con sujeción a lo dispuesto en el presente decreto y de conformidad con la legislación aplicable.
2. Los propietarios que decidan hacer suyo el aprovechamiento micológico de sus terrenos podrán ejecutarlo por sí mismos o a través de terceras personas que cuenten con su autorización o con permisos por ellos expedidos, o bien disponer la cesión o enajenación de sus derechos.

Artículo 13. Tipos de aprovechamiento micológico forestal.

1. A efectos de este decreto, en la recolección de setas silvestres sobre terrenos forestales se distinguen aprovechamientos regulados, reservados y episódicos.
2. Se considera aprovechamiento regulado aquel que se efectúe en terrenos que hayan sido acotados para la recolección micológica a través del procedimiento administrativo establecido en este decreto y que cuenten con la oportuna señalización. Dicho aprovechamiento podrá efectuarse tanto por el propietario, como por el adjudicatario o cesionario, en su caso, o por aquellas personas autorizadas por uno u otros mediante el oportuno permiso.
3. Se considera aprovechamiento reservado aquél que se lleve a cabo en terrenos que no hayan sido acotados por sus propietarios para la recolección micológica, pero en los que éstos hayan puesto de manifiesto mediante la oportuna señalización su voluntad de prohibir

cualquier aprovechamiento por terceros, conservando en exclusiva el derecho de aprovechamiento. Dicho aprovechamiento podrá efectuarse por el propietario o bien por las personas por él autorizadas de forma expresa y fehaciente.

4. Se considera aprovechamiento episódico aquel que se puede realizar en terrenos que no hayan sido acotados ni reservados para la recolección micológica conforme a los dos apartados anteriores. Dicho aprovechamiento, sin ánimo de lucro y esporádico, tendrá una finalidad exclusivamente recreativa o de autoconsumo, de forma inocua ambientalmente y discontinua. El aprovechamiento episódico no podrá ejercerse sobre trufas, ni en el resto de casos superar la cantidad máxima recolectada de 3 kilogramos de setas por persona al día.

5. Las setas procedentes de aprovechamiento episódico no podrán ser objeto de comercialización para uso alimentario, y tampoco las provenientes de aprovechamiento reservado salvo cuando lo sean por el propietario del terreno.

6. La consejería competente en materia de montes regulará los procedimientos relacionados con los aprovechamientos regulados y el acotamiento conforme a lo dispuesto en este decreto. Esta regulación contendrá los casos en que, para garantizar la sostenibilidad del recurso micológico, el ejercicio del aprovechamiento regulado requiera la aprobación previa de un plan de aprovechamiento micológico por parte de dicha consejería.

7. Los propietarios de terrenos reservados o los titulares de acotados podrán voluntariamente ceñir la reserva o la regulación del aprovechamiento micológico a determinadas especies de interés. En el caso de que no se establezcan limitaciones para la recolección de las restantes especies recolectables, éstas podrán ser objeto de aprovechamiento episódico.

Artículo 14. *Señalización.*

1. Con objeto de que las personas que practiquen la recolección de setas reconozcan los terrenos reservados o acotados, sus titulares micológicos deberán señalarlos indicando expresamente si se trata de una reserva o de un acotado conforme a lo establecido en el

artículo anterior. Esta obligación atañe al perímetro exterior de la propiedad, así como a los perímetros interiores cuando el tamaño de los enclavados que delimitan sea superior a 1 ha.

2. La consejería competente en materia de montes establecerá las características y condiciones mínimas que deben cumplir las señalizaciones de reserva o de acotamiento indicadas en este artículo. En todo caso, los terrenos cercados no requerirán ser señalizados salvo en sus accesos.

3. La señalización comprenderá señales de primer y de segundo orden, cuyo contenido será visible desde el exterior de la zona señalizada. En las señales de primer orden figurarán al menos las leyendas “Aprovechamiento de setas reservado. Prohibida la recolección a terceros” o “Acotado de setas. Prohibida la recolección sin permiso”, en función de que se trate de una reserva de recolección o de un acotado, respectivamente.

Artículo 15. *Características de los acotados.*

1. La unidad mínima de acotamiento será el recinto SIGPAC, sin perjuicio de que la consejería competente en materia de montes pueda también establecer superficies mínimas superiores adecuadas a diferentes tipologías de producción micológica.

2. Los acotados podrán exceder del ámbito municipal y podrán estar constituidos por diferentes propiedades, sean o no colindantes, cuando sus propietarios se hayan asociado para ello o cuando hayan cedido o adjudicado sus derechos de aprovechamiento a un único titular o a titulares que a su vez se asocien con esa finalidad.

3. No interrumpe la continuidad de los terrenos susceptibles de acotamiento la existencia de ríos, arroyos, canales, vías o caminos de uso público, vías pecuarias, vías férreas o cualquier otro accidente natural o instalación de características semejantes, sin perjuicio de que dichos terrenos mantengan el régimen de recolección micológica que les corresponda.

4. Los titulares micológicos de acotados podrán establecer en los mismos, señalizándolas, áreas excluidas del aprovechamiento para mejorar la conservación del recurso o la compatibilidad con otros aprovechamientos, y deberán hacerlo cuando así lo determine el instrumento de ordenación forestal o el plan de aprovechamiento micológico que sean de aplicación.

Artículo 16. *Procedimientos de acotamiento micológico.*

1. El ejercicio de un aprovechamiento regulado requiere del previo acotamiento micológico del terreno forestal. La consejería competente en materia de montes asignará a cada acotado una clave identificativa única.

2. En los montes propiedad de la Comunidad de Castilla y León, el acotamiento se llevará a cabo de oficio mediante una resolución de la dirección general competente en materia de montes.

3. En los montes catalogados de utilidad pública, en adelante montes catalogados, que no sean propiedad de la Comunidad de Castilla y León, la entidad titular del monte podrá solicitar el acotamiento ante la dirección general competente en materia de montes, quien será competente para dictar y notificar la correspondiente resolución en el plazo de dos meses, siendo positivo el sentido del silencio. Una vez dictada dicha resolución, el servicio territorial competente en materia de montes incluirá el aprovechamiento micológico en el Plan Anual de Aprovechamientos y remitirá a la entidad propietaria del monte el pliego de prescripciones técnico-facultativas y demás condiciones de su competencia para que esta pueda proceder a la ejecución del aprovechamiento o a su enajenación, de acuerdo con lo detallado en el artículo 19 de este decreto.

4. En los montes que no sean ni catalogados ni propiedad de la Comunidad de Castilla y León su propietario comunicará a la consejería competente en materia de montes los terrenos objeto del acotamiento mediante declaración responsable. La declaración se presentará conforme al modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la

Administración de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y que contendrá, al menos:

- a) Los datos identificativos del propietario y los del titular micológico, que podrá ser el mismo propietario o un sujeto diferente, y que a partir de ese momento tendrá el carácter de titular del acotado.
- b) La superficie objeto de acotamiento, con su identificación en base SIGPAC
- c) El periodo de validez, que no podrá ser mayor de diez años.
- d) La previsión, si existe, de autorizar la recolección a terceros a través de un sistema de permisos.
- e) En caso de que la regulación se restrinja a determinadas especies, su listado.
- f) El listado indicativo de especies o grupos más relevantes de cara a la recolección.

La modificación de alguna de estas cuestiones durante el periodo de validez requerirá de una nueva declaración responsable para su actualización. La veracidad de los datos sobre titularidad será responsabilidad exclusiva del comunicante, sin suponer ninguna validación, presunción de titularidad ni conformidad por parte de la administración de la comunidad de Castilla y León, y sin perjuicio de que la introducción de datos falsos pueda tener la consideración de delito de falsedad documental.

5. La consejería competente en materia de montes podrá requerir en cualquier momento al comunicante o al titular micológico para que aporten la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos, estando éstos obligados a aportarla.

6. Dicha consejería podrá dejar sin efecto el acotamiento de un terreno mediante resolución motivada, cuando se dé alguna de las siguientes causas:

- a) La presentación de dos o más declaraciones responsables contradictorias en cuanto a la propiedad de los terrenos o la titularidad de los derechos de recolección.
- b) El acotado de parcelas cuya propiedad o derecho micológico no correspondan al comunicante, conforme a declaración por resolución judicial o de los órganos competentes en materia de propiedad.

- c) El incumplimiento de la obligación de comunicación regulada en el artículo siguiente.
- d) El incumplimiento de la obligación de señalización.
- e) El incendio forestal de más del 80% de la superficie acotada.
- f) La imposición al titular del acotado de sanciones administrativas por infracciones muy graves o graves, o por reincidencia de infracciones leves, en materia micológica.

En los dos últimos supuestos dicha resolución podrá conllevar la suspensión de nuevos acotamientos y por tanto de aprovechamientos regulados sobre esa misma superficie durante los tres años siguientes.

Artículo 17. Obligaciones de los titulares de acotados.

1. Los titulares de cualquier acotado deberán custodiar al menos durante cinco años la información relativa a los permisos que expidan o a las setas recogidas en él que comercialicen, con independencia de las obligaciones en materia alimentaria o de otro tipo que puedan corresponderles.

2. A efectos estadísticos y de control de la sostenibilidad, los titulares de acotados cuya superficie sea superior a 100 hectáreas deberán informar anualmente de su actividad a la consejería competente en materia de montes, mediante una declaración responsable. El modelo normalizado para esta declaración estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y deberá incluir la clave identificativa del acotado, una estimación de la cosecha, por grupos de especies, y el número y tipo de permisos expedidos, en su caso.

3. La consejería competente en materia de montes podrá hacer pública la información sobre superficies acotadas cuando éstas sean superiores a 50 hectáreas, así como, a solicitud del titular de éstas, la referente a las formas de obtención de permisos de recolección de acceso público.

Artículo 18. *Recolección en acotados y permisos de recolección.*

1. La recolección de setas en un acotado tendrá siempre consideración de aprovechamiento regulado, estando excluida la posibilidad de aprovechamientos episódicos o reservados, salvo el aprovechamiento episódico de especies recolectables que no sean objeto de la regulación.

2. El aprovechamiento previsto en un terreno acotado deberá estar contemplado en el plan de aprovechamientos del instrumento de ordenación forestal de los montes afectados, cuando éste exista o sea exigible en virtud de la normativa aplicable.

3. El titular micológico de un acotado puede ejecutar por sí mismo el aprovechamiento de las setas, enajenar total o parcialmente su derecho de aprovechamiento, o bien emitir permisos de recolección, que podrán ser de diferentes modalidades. Los permisos que habiliten al recolector a comercializar las setas recogidas deberán reflejarlo de forma expresa.

4. Las personas que ejerzan la recolección en acotados deberán portar, además del documento acreditativo de su identidad personal, el documento que acredite la enajenación a su nombre o bien el permiso de recolección, según proceda.

5. Los permisos de recolección cumplirán con las características que pueda establecer al efecto la consejería con competencia en materia de montes, y deberán contener, al menos, los siguientes datos:

- a) La identificación del titular y la del acotado.
- b) El periodo de validez.
- c) La modalidad del permiso y las cuantías máximas diarias, totales o por especie, que permite recolectar y comercializar, en su caso.
- d) Las condiciones particulares de recolección, si las hubiera, o la remisión a un documento de acceso público que las defina.
- e) Las condiciones de acceso, y en concreto los caminos o áreas de aparcamiento a los cuales se permita acceder con determinada tipología de vehículos motorizados.

6. Las diferentes modalidades de permisos o algunas de ellas podrán facilitar al vecindario o a otras personas vinculadas al monte un acceso diferencial al recurso cuando ello resulte acorde con el régimen jurídico de los predios y las normas consuetudinarias al uso.

Artículo 19. *Disposiciones específicas de recolección en montes catalogados y vías pecuarias.*

1. Los aprovechamientos micológicos en los montes catalogados se regirán por lo dispuesto en los artículos 45 a 54 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, y por las disposiciones de este decreto, y deberán incorporarse al plan anual de aprovechamientos.

2. En los montes catalogados no podrán llevarse a cabo aprovechamientos reservados, y en los catalogados no acotados solo podrán llevarse a cabo aprovechamientos episódicos, así como de uso propio, no destinados a comercialización, con carácter no excluyente.

3. En los montes catalogados la consejería competente en materia de montes establecerá, a través de los servicios territoriales, las prescripciones técnico-facultativas que deban cumplirse en los aprovechamientos micológicos, así como el resto de condiciones de su competencia según el artículo 46 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, y entre ellas los precios mínimos, incluyendo lo relativo a los sistemas de permisos. Los pliegos de prescripciones técnico-facultativas fijarán al menos las superficies y especies objeto de aprovechamiento, las cuantías a recolectar o en función de los tipos de permisos, los periodos y horas hábiles y la compatibilidad con otros aprovechamientos autorizados.

4. La entidad propietaria del monte catalogado podrá establecer un régimen específico para la organización de su aprovechamiento micológico mediante la correspondiente ordenanza, debiendo previamente recabar de forma preceptiva informe de la consejería competente en materia de montes conforme al artículo 48 de la Ley 3/2009, de 6 de abril. Si ya existen ordenanzas locales que regulen el aprovechamiento micológico en un monte catalogado, éstas deberán presentarse junto a la solicitud de acotamiento. Cuando la consejería competente en materia de montes entienda que tales ordenanzas fueran contrarias a la normativa vigente en materia de montes o a los instrumentos de planeamiento u ordenación forestal, lo comunicará a la entidad propietaria para su modificación. Las ordenanzas no podrán contener la regulación

de las cuestiones cuya determinación es competencia de dicha consejería, según lo indicado en el apartado anterior.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, los aprovechamientos micológicos en montes catalogados no podrán ser considerados como de uso propio de los vecinos cuando no hayan sido consuetudinariamente destinados a este fin, ni cuando estén destinados a la comercialización, constituyan una actividad económica generadora de renta o sus beneficiarios no sean vecinos. A estos efectos la consejería competente en materia de montes fijará límites máximos al aprovechamiento micológico de uso propio.

6. En las vías pecuarias sólo será posible el aprovechamiento episódico, no pudiendo formar parte de terrenos acotados salvo cuando se integren en un parque micológico de acuerdo con lo previsto en el artículo 21. En todo caso, la recolección de setas en vías pecuarias deberá subordinarse a los usos ganaderos, así como a otros que cuenten con autorización específica.

Artículo 20. Licencia de aprovechamiento y permisos de recolección en montes catalogados.

1. La licencia de aprovechamiento prevista en el artículo 51 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, será emitida al adjudicatario de los derechos de aprovechamiento micológico, o bien a la propia entidad pública titular del monte, en este segundo caso cuando se trate de aprovechamientos de uso propio o cuando dicha entidad opte por realizar por sí misma el aprovechamiento mediante la emisión directa de permisos de recolección u otros regímenes válidos en derecho. Esta licencia podrá emitirse de forma conjunta para diversos montes catalogados cuando todos ellos formen parte del mismo acotado o cuando sus titulares se reconozcan mutuamente la validez de sus respectivos derechos de recolección.

2. Los permisos de recolección que puedan emitirse para un monte catalogado acotado deberán identificar la licencia de aprovechamiento habilitante y las prescripciones técnico-facultativas que haya establecido la consejería competente en materia de montes.

3. Los sistemas de permisos de recolección en montes catalogados acotados deberán contemplar siempre la posibilidad de un acceso público, salvo en truferas, y podrán contar, entre otros, con permisos de orientación recreativa, que como máximo podrán habilitar para la recolección de 5 kg de setas por persona y día, y con permisos de orientación comercial.

4. Cuando los permisos sean expedidos por la propia entidad titular del monte, con independencia del sistema de cobro que ésta pudiera establecer o de su valoración, la consejería competente en materia de montes fijará un precio por el valor mínimo del aprovechamiento, en virtud del cual la entidad titular deberá ingresar las cantidades pertinentes en el fondo de mejoras indicado en el artículo 108 de la Ley 3/2009, de 6 de abril.

5. Cuando el aprovechamiento se articule mediante un sistema de permisos y esté sometido a una liquidación final, ésta tendrá por objeto el número de permisos expedidos y los ingresos netos generados por tal expedición. Los servicios territoriales establecerán un sistema de control que, en el caso de que los permisos sean expedidos por la entidad propietaria, deberá incluir una certificación sobre el volumen de permisos y los ingresos correspondientes por parte de su secretario interventor u órgano equivalente.

Artículo 21. *Parques micológicos.*

1. La Junta de Castilla y León fomentará la declaración de grandes extensiones con el nombre de parques micológicos en zonas de especial interés para el aprovechamiento del recurso, incluida su vertiente turística.

2. Los parques micológicos se declararán mediante orden de la consejería con competencia en montes, que será sometida a trámite de información pública. Igualmente, la modificación de sus límites o la declaración de pérdida de tal condición deberán realizarse mediante orden de la misma consejería.

3. Los parques micológicos deberán contar con:

- a) Una superficie superior a 10.000 ha, en que previamente se hayan constituido los acotados correspondientes.
- b) Un sistema abierto de permisos de acceso público para el aprovechamiento de setas silvestres, con opción telemática, que al menos diferencie un tipo de orientación recreativa y otro tipo de orientación educativa o divulgativa, y sin perjuicio de que pueda contar con otros como los de orientación comercial.
- c) Un plan de aprovechamiento micológico, con indicación de las tipologías específicas de permiso y de las condiciones concretas de recolección para las diferentes especies objeto de aprovechamiento.
- d) Una gestión micológica de base científica y con criterios comunes de manejo, con el concurso de alguna entidad especializada en la materia.
- e) Un sistema escrito y público de atribución de costes y de reparto de beneficios entre los diferentes titulares micológicos que puedan formar parte del mismo, así como de procedimientos de información y participación.
- f) Una zona de fácil acceso y producción micológica relevante en que se facilite el acceso a asociaciones micológicas y se puedan desarrollar acciones de divulgación y educación ambiental en la materia, limitándose en ella las recolecciones.
- g) Una única entidad gestora del aprovechamiento micológico que asuma la responsabilidad de su organización.

4. Cuando en el área en que se constituya un parque micológico radiquen montes propiedad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o vías pecuarias titularizadas por la misma, la consejería competente en materia de montes y vías pecuarias podrá incorporar sus terrenos al parque micológico en la orden de declaración. Dicha incorporación comportará la cesión del derecho de aprovechamiento para su canalización a través del sistema de permisos de acceso público del parque micológico, sin perjuicio de que ésta abone a dicha Administración y al fondo de mejoras las cantidades que resulten exigibles en virtud de tal aportación, para lo que podrán establecerse precios públicos.

Artículo 22. Procedimiento de declaración de parques micológicos.

1. La consejería competente en materia de montes regulará el procedimiento de declaración de parques micológicos conforme a los principios generales contenidos en este artículo.
2. El procedimiento de declaración se iniciará a solicitud de los titulares micológicos de los terrenos, o bien de una entidad que los agrupe o represente, con el conforme de los propietarios. En la solicitud deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo anterior, así como confirmarse la disponibilidad de sus titulares a agruparse para una gestión micológica conjunta durante un periodo determinado, que no será inferior a tres años ni superior a veinte, sin perjuicio de que se decida prorrogar a su término.
3. Una vez recibida la solicitud, la consejería competente en materia de montes resolverá en el plazo máximo de cuatro meses. Ante la falta de resolución expresa se entenderá denegada la solicitud. La responsabilidad de la señalización y la expedición de los permisos de recolección, de acuerdo a las condiciones mínimas que establezca dicha consejería, corresponderá a los titulares micológicos y a la entidad gestora.
4. Las entidades titulares de montes públicos que deseen constituir un parque micológico podrán elevar a la consejería competente en materia de montes un acuerdo que solicite y habilite a la misma a enajenar en su nombre el derecho de aprovechamiento para su canalización a través de un sistema de permisos. Ante la falta de resolución expresa se entenderá denegada la solicitud. En caso de resolución favorable de la misma, los costes inherentes a la gestión del parque podrán formar parte del expediente de enajenación, y la consejería acordará con los solicitantes el sistema de atribución de costes y reparto de beneficios. En este caso la entidad que resulte adjudicataria será designada como entidad gestora del parque micológico.

Artículo 23. Red de Parques Micológicos de Castilla y León.

1. Se crea la Red de Parques Micológicos de Castilla y León, constituida por el conjunto de los parques micológicos existentes en la comunidad, con la finalidad de promover la mejora de su gestión micológica y aprovechar las sinergias con otros usos o aprovechamientos, así como para abordar bajo una perspectiva integradora las actuaciones de interés general que se determinen. La gestión de esta Red corresponderá a la consejería competente en materia de montes, sin perjuicio de la promoción que pueda corresponder a la consejería competente en materia de turismo en aplicación de los marcos de planificación sectorial en materia turística de Castilla y León.

2. En el ámbito territorial de la Red de Parques Micológicos la Junta de Castilla y León desarrollará las siguientes acciones:

- a) Crear y mantener una página web desde la que resulten accesibles todos los permisos de recolección de los parques micológicos de la Red, y en la que se ofrezca información sobre los profesionales que en tales zonas realicen actividades de guías micológicos u otras de interés para el turismo micológico.
- b) Ejercer una vigilancia y control de la actividad micológica reforzada en relación al resto de terrenos.
- c) Incorporar actuaciones promovidas por los parques micológicos de la Red en los proyectos de investigación micológica que impulse o en que participe.
- d) Establecer en colaboración con los gestores un sistema actualizado de seguimiento de las producciones de las especies de mayor interés, en fenología y cuantía.
- e) Impulsar iniciativas ligadas al fomento de la producción, comercialización y consumo de las setas silvestres.
- f) Articular una red de seguimiento científico cuyas conclusiones se incorporen de forma adaptativa a la gestión micológica.

CAPÍTULO IV

DE LA COMERCIALIZACIÓN Y EL TRANSPORTE

Artículo 24. Principios básicos sobre la comercialización para uso alimentario.

1. Todos los operadores que lleven a cabo la comercialización de setas silvestres para uso alimentario deberán cumplir las disposiciones contenidas al efecto en el Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, así como las contempladas en este decreto y en sus normas de desarrollo.
2. Las setas silvestres sólo podrán ser objeto de comercialización para uso alimentario cuando se encuentren entre las listadas en las partes A y C del anexo del Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, y además sean consideradas recolectables según lo indicado en este decreto.
3. No podrán ser objeto de comercialización para uso alimentario:
 - a) Las setas recogidas con arreglo a las autorizaciones científicas o didácticas.
 - b) Las setas recogidas mediante aprovechamiento episódico o reservado, salvo por el propietario.
 - c) Las setas recogidas en acotados mediante permisos que no habiliten expresamente a la comercialización.
4. Las operaciones de compraventa de setas silvestres entre recolectores y otros operadores, de realizarse fuera de un establecimiento comercial permanente, tendrán la consideración de comercio ambulante o no sedentario y corresponde a los ayuntamientos determinar el régimen de autorización en el marco de sus competencias.

Artículo 25. Operadores que intervienen en la comercialización.

1. Los recolectores que las comercialicen se sitúan en el ámbito de la producción primaria de setas silvestres a efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, y pueden

desarrollar, además de la recolección, las siguientes operaciones conexas de la producción primaria:

- a) La limpieza, cepillado, lavado, clasificación y otras manipulaciones de las setas silvestres realizadas en el lugar de producción, como pudiera ser la colocación en cajas, siempre que no se altere su naturaleza de manera sustancial.
- b) El almacenamiento de las setas silvestres en el lugar de producción.
- c) El transporte de las setas silvestres desde el lugar de producción hasta la entrega a otro operador.

2. El resto de operadores intervinientes en la cadena de comercialización de las setas silvestres se sitúan en la fase posterior de la producción primaria, a efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 191/2011, de 18 febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, de tal forma que las siguientes actividades, entre otras, no se considerarán producción primaria:

- a) Las actividades de envasado, almacenamiento, distribución y transporte de setas silvestres en estado fresco, por operador distinto del recolector.
- b) Las actividades de pelado, troceado y cortado, aplicación de gases de envasado, congelación, así como cualquier otra que introduzca peligros adicionales o pérdida de la integridad del producto, solas o en combinación.
- c) Las actividades de transformación de las setas.

3. Los operadores que adquieran setas de los recolectores, con el fin de asegurar el cumplimiento del párrafo c) del apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, deberán mantener actualizado un registro de mercancías en el que deberá relacionarse, para cada partida de setas adquirida, lo siguiente:

- a) Cantidades, lugares y fechas de adquisición.
- b) Origen, indicando al menos el término municipal de procedencia y, además, cuando procedan de terrenos forestales, el código identificativo del acotado en que sean recogidas, o bien, en el caso de aprovechamientos reservados comercializados por su titular, la referencia SIGPAC de la parcela.

- c) Identificación del suministrador, por su nombre y número de identificación fiscal o equivalente y, en el caso de que procedan de acotados que cuenten con sistema de permisos, el identificador del permiso.
- d) Género y especie, con indicación de la persona responsable de su identificación.
- e) Distribución de los lotes establecidos, con cantidades, fechas y destinos.

En cada registro deberá figurar una declaración responsable de su titular de que ha comprobado los datos identificativos aportados por cada suministrador y, una declaración responsable del suministrador que atestigüe la veracidad de los datos por él aportados. La documentación indicada en este apartado deberá ser conservada por el operador durante un plazo mínimo de cinco años.

4. Para efectuar un suministro de setas, las personas recolectoras deberán aportar al operador los datos y documentos necesarios para satisfacer lo indicado en los subapartados a), b) y c) del apartado anterior, y firmar el recibí o documento que acredite la trazabilidad.

5. Las diferentes consejerías, en función de sus ámbitos competenciales, podrán establecer mediante orden requisitos complementarios que deberán cumplir los recolectores y demás operadores.

6. Sin perjuicio de lo anterior, serán de aplicación a estas transacciones los contratos tipo de compraventa de setas silvestres que puedan homologarse en aplicación del régimen establecido en la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios y el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba su Reglamento, o normas que los sustituyan.

7. Es responsabilidad de todos los operadores que intervienen en la comercialización, incluidos los recolectores que comercialicen, disponer del conocimiento micológico adecuado para evitar la comercialización de setas no recolectables u otras de comercialización no autorizada.

Artículo 26. Condiciones para el transporte.

1. En el transporte de setas silvestres con destino a comercialización se cumplirán los requisitos sanitarios establecidos en el Reglamento (CE) nº 852/2004, en concreto los indicados en su Anexo I en el transporte realizado por el recolector hasta su entrega a cualquier otro operador, y los indicados en su Anexo II en las fases posteriores.
2. El transporte realizado por los recolectores, cuando tenga por objeto cuantías superiores a diez kilogramos de setas, requerirá estar en posesión de alguno de los siguientes documentos:
 - a) Si las setas han sido obtenidas en acotados que cuenten con sistema de permisos, el permiso de recolección correspondiente.
 - b) Si las setas han sido obtenidas en otro terreno, autorización del titular micológico de éste.
3. El transporte de cualquier cantidad de setas realizado por otros operadores diferentes de los recolectores, requerirá la posesión de documentación suficiente para garantizar la trazabilidad del producto, pudiendo ser ésta el documento de adquisición de las setas a los recolectores o un documento comercial en el que figure el operador de origen.
4. El no aporte de los documentos indicados en el apartado anterior podrá ser entendido por las autoridades competentes o sus respectivos agentes como falta de acreditación de la trazabilidad o como indicio de aprovechamiento fraudulento.

CAPÍTULO V

DEL CONSUMO Y LA RESTAURACIÓN

Artículo 27. Suministro directo de setas por parte del recolector

1. Queda prohibido el suministro directo de setas silvestres desde el recolector al consumidor final, salvo cuando una administración pública establezca un servicio en el que personal facultativo con formación micológica, que se identifique, garantice la identificación de las setas objeto de la venta.

2. El suministro directo de setas por parte del recolector a establecimientos locales de comercio al por menor que abastecen al consumidor final, incluidos los restaurantes, podrá ser únicamente realizado en pequeñas cantidades, de acuerdo con lo establecido en el desarrollo normativo que las consejerías competentes determinen.

3. Los operadores de los establecimientos de venta al por menor que adquieran setas directamente de los recolectores, deberán:

- a) Disponer de formación micológica dirigida a evitar la comercialización de especies no autorizadas en cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo b) del apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto 30/2009, de 16 de enero.
- b) Cumplir con lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, de conformidad con lo indicado en el artículo 25.3 del presente decreto.

CAPÍTULO VI

DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA Y DE LA FORMACIÓN

Artículo 28. Promoción turística.

La consejería competente en materia de turismo promocionará el turismo micológico de acuerdo con los marcos de planificación sectorial en materia turística de Castilla y León.

Artículo 29. Entidades Micológicas Colaboradoras.

1. La consejería competente en materia de patrimonio natural establecerá el procedimiento para otorgar la condición de Entidades Micológicas Colaboradoras a aquellas entidades asociativas que cuenten entre sus fines con el estudio de los hongos silvestres y la

transferencia de conocimientos en torno a su biología y utilización, que se comprometan a colaborar en la divulgación de tales conocimientos y de la normativa reguladora y que acrediten más de cinco años de realización de actividades análogas en Castilla y León.

2. Tales asociaciones podrán ser titulares de las autorizaciones de recolección científica o didáctica, que podrán dar cobertura, con las condiciones que en ellas se establezcan, a sus asociados.

3. En la Red de Parques Micológicos de Castilla y León se primará el acceso de estas asociaciones a los permisos de orientación educativa o divulgativa.

Artículo 30. Formación, educación ambiental y mejora del conocimiento.

1. Las consejerías competentes en los diversos ámbitos de la micología, en formación y en empleo colaborarán para promover ofertas de cursos de formación sobre recolección de hongos silvestres y otros de interés para el sector micológico, así como sobre las posibles actividades de prestación de servicios ligadas al mismo.

2. La consejería competente en patrimonio natural integrará el conocimiento micológico en los equipamientos ambientales asociados a la Red de Áreas Naturales Protegidas de Castilla y León, y fomentará el desarrollo de acciones de educación ambiental en torno a los hongos silvestres.

3. Las diferentes consejerías, en el ámbito de sus competencias, podrán suscribir acuerdos de colaboración con las Entidades Micológicas Colaboradoras para una mejor difusión y aplicación de los preceptos de este decreto, así como con universidades y centros de investigación para profundizar en el conocimiento científico en materia micológica, haciendo públicos los resultados de estos acuerdos.

CAPÍTULO VII

CONTROLES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 31. *Control e inspección.*

1. Las diferentes consejerías con competencias en la materia regulada en el presente decreto ejercerán la vigilancia del cumplimiento de sus disposiciones conforme a sus respectivas competencias y de acuerdo con lo previsto en la legislación sectorial que le sea de aplicación, sin perjuicio de la labor de vigilancia y control que pueda corresponder a otras instancias, como a los cuerpos y fuerzas de seguridad.

2. La consejería competente en materia de montes ejercerá la vigilancia sobre las condiciones de recolección de los artículos 7 y 8 y sobre la recogida según autorizaciones científicas o didácticas.

1. Sin perjuicio de la actividad general de vigilancia de la legalidad de las administraciones públicas y de las especificidades de los montes catalogados, la vigilancia sobre la titularidad del aprovechamiento corresponderá a su titular micológico, que podrá contar para ello con guardas rurales de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. La consejería competente en materia de montes, como forma de control de los aprovechamientos, podrá igualmente colaborar en el control de los recolectores y del transporte de setas realizado por ellos, sin perjuicio de que los agentes de la autoridad dependientes de la misma procedan a denunciar las actuaciones ilícitas que pudieran apreciar en esta materia.

4. Las consejerías competentes en la producción primaria de setas silvestres o en la seguridad alimentaria realizarán los controles pertinentes a los correspondientes operadores en el marco de sus competencias.

Artículo 32. *Infracciones y sanciones.*

1. En el caso de incumplimiento de lo previsto en este decreto será de aplicación, en función de la materia, el régimen de infracciones y sanciones en la legislación sectorial aplicable y, en particular el previsto en la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León y en la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León, sin perjuicio de las especificidades que se incorporan a continuación.

2. La recolección de cualquier cuantía de setas silvestres en montes catalogados acotados sin contar con licencia de aprovechamiento o sin el permiso emitido por el titular de dicha licencia será considerada infracción a la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el artículo 113.d).

3. La recolección en montes catalogados no acotados de cuantías superiores al límite de la recolección episódica sin contar con licencia de aprovechamiento será considerada infracción a la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el artículo 113.d).

4. La recolección de setas silvestres en cualquier tipo de terrenos incumpliendo las condiciones de recolección previstas en este decreto o en las normas que lo desarrollen, o en montes catalogados incumpliendo los pliegos de prescripciones técnico-facultativas del aprovechamiento, será considerada infracción a la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en los artículos 113.e) y l).

5. El abandono de envases, bolsas o residuos de cualquier naturaleza en el medio natural durante la recolección micológica u otras operaciones relacionadas será considerado infracción a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, conforme a lo dispuesto en su artículo 80.1.a).

6. El transporte de más de diez kilogramos de setas silvestres por parte del recolector sin la documentación exigible para ello según el artículo 26 del presente decreto será entendida por la autoridad ambiental o sus agentes como indicio de aprovechamiento fraudulento y será considerado transporte de mercancía ilegal a efectos de lo dispuesto en la legislación sobre transporte.

7. El transporte de setas silvestres por parte de operadores cuya actividad alimentaria corresponda a las fases posteriores de la producción primaria, sin la documentación exigida para ello o sin satisfacer las condiciones de higiene de recipientes y medios de transporte requeridas conforme al Reglamento (CE) nº 852/2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, será considerada infracción a la Ley 10/2010 de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León.

Artículo 33. *Medidas provisionales.*

1. Los agentes de la autoridad ambiental que conozcan de una actuación ilícita en relación con la recolección o comercialización de setas podrán, antes de la iniciación de un procedimiento sancionador, acordar medidas provisionales, entre otras la incautación de los productos resultantes de la infracción cometida, así como de los útiles o medios empleados, incluidos los vehículos o medios de transporte, de acuerdo con la legislación que resulte de aplicación. Las consejerías competentes en materia de patrimonio natural y de montes, durante la tramitación de los correspondientes expedientes sancionadores, podrá acordar el decomiso de los productos o elementos naturales ilegalmente obtenidos, así como los medios utilizados para su obtención.

2. De conformidad con lo establecido en la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, las autoridades sanitarias y sus agentes, en ejercicio de sus respectivas competencias y funciones, podrán inmovilizar las mercancías, intervenir los medios materiales, ordenar la retirada del mercado y, en su caso la destrucción de un producto micológico.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Utilización de medios electrónicos

Los procedimientos de comunicación, declaración o modificación de acotados, así como los de declaración de parques micológicos, se efectuarán utilizando medios electrónicos, en la medida en que las posibilidades tecnológicas lo permitan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Tamaños mínimos.

En tanto no se apruebe la orden a que se refiere el artículo 8.4. del presente decreto, el tamaño mínimo del diámetro del sombrero, o parte más ancha de una seta, a partir del cual está permitida su recolección, se establece con carácter general en 4 centímetros, con las siguientes excepciones:

- a) En el caso de las colmenillas (*Morchella* spp.) se considerará la misma medida mínima pero con respecto a la altura de toda la seta desde el ápice de la misma a la base del pie.
- b) En el caso de la senderuela (*Marasmius oreades*) su medida podrá ser menor de 4 centímetros pero en todo caso superior a 2 centímetros.
- c) En el caso de los hongos hipogeos como trufas (*Tuber* spp.), criadillas (*Terfezia* spp.) y similares, su medida podrá ser menor de 4 centímetros.
- d) En el caso de la cagarria o seta coliflor (*Sparassis crispa*), su diámetro será como mínimo de 10 centímetros, pero su comercialización para uso alimentario no está permitida.
- e) En el caso de la *Amanita cesarea*, solo es recolectable con volva completamente abierta y con el anillo roto, prohibiéndose su recolección y comercialización cerrada o en huevo, independientemente de su tamaño.
- f) En el caso de la *Macrolepiota procera* solo se podrá recolectar con el sombrero extendido, prohibiéndose su recolección y comercialización cerrada o en huevo, independientemente de su tamaño.

Segunda. Plazo en que no es aplicable la prohibición de comercializar.

La prohibición de comercializar las setas silvestres procedentes de terrenos no acotados no será de aplicación hasta pasado un año de la entrada en vigor del presente decreto. Durante estos periodos las referencias a la identificación del coto en la comercialización se entenderán sustituidas en el caso de terrenos forestales por la referencia SIGPAC de la parcela, y por el término municipal en los restantes.

Tercera. Plazo de adecuación de señalizaciones existentes.

Para aquellos terrenos que ya cuenten con un tipo de señalización reconocido por la consejería competente en materia de montes o conforme al Decreto 130/99 de la Junta de Castilla y León, se establece un periodo de dos años para su adaptación a las condiciones establecidas en este decreto.

Cuarta. Época de recogida de la trufa negra de invierno.

En tanto no se apruebe la orden a que se refiere el artículo 8.4. del presente decreto, la época hábil para la recogida de la trufa negra de invierno, en concreto para las especies *Tuber melanosporum* Vitt. y *Tuber brumale* Vitt. será del 1 de diciembre de cada año al 15 de marzo del año siguiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en el presente decreto y, en particular, las siguientes:

- a) El Decreto 130/1999, de 17 de junio, por el que se ordenan y regulan los aprovechamientos micológicos en los montes ubicados en Castilla y León.
- b) La Orden de 29 de octubre de 2001, que estableció los métodos de búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno.
- c) La Orden de 5 de noviembre de 2002, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se modifica la temporada de recolección de la trufa negra de invierno en la campaña 2002-2003.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Habilitación normativa.

Se faculta a los titulares de las consejerías con competencias en las materias objeto de este decreto para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su desarrollo y cumplimiento.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.